

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación y Cultura.

Recurrente: María de la Luz Jiménez Lozano.

Expediente: 188/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 188/2011 y folio electrónico RR00011311, promovido en su propio derecho por María de la Luz Jiménez Lozano, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Educación y Cultura, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diez de abril del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de María de la Luz Jiménez Lozano, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante la Secretaría de Educación y Cultura, solicitud de acceso a la información de folio número 00162811. En dicha solicitud la ciudadana expresamente requería:

“¿Cuál es el cuadro de prestaciones para el personal docente, administrativo y de apoyo, adscrito a las Unidades de la Universidad de Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila, vigente en 2011?”

¿Cuál es el cuadro de prestaciones para el personal docente, administrativo y de apoyo, adscrito a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila con el que fueron transferidas a la administración Estatal?”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

Respecto al cuadro de prestaciones para el personal docente, administrativo y de apoyo vigente en 2011, conforme a la información proporcionada a esta Unidad por la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, adjunto al presente, archivo electrónico que contiene el Cuadro de Prestaciones correspondiente al bienio 2001-2003.

No omito mencionar que conforme a lo indicado por la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, actualmente en esta Entidad se aplica el cuadro de Prestaciones correspondiente al citado bienio 2001-2003, con los conceptos que en el se incluyen.

En relación al Cuadro de Prestaciones para el personal docente, administrativo y de apoyo, adscrito a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila, con el que fueron transferidas a la administración Estatal, conforme a la información proporcionada a esta Unidad por la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, se informa que dicha información es inexistente, en razón de que no obra en los archivos de la referida Dirección, sino en los archivos de la Unidad Ajusco de la Universidad Pedagógica Nacional."

Se anexa Cuadro de Prestaciones para el personal académico de la Universidad Pedagógica Nacional.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR0001131, que promueve María de la Luz Jiménez Lozano en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"La respuesta no corresponde, pues si bien entregan un cuadro de prestaciones, y afirma el área responsable que es vigente, no lo fundamenta.

Las actualizaciones anuales por convenios SECyC-SNTE (sic) llevan a suponer modificaciones también anuales que no se especifican. Por otra parte, al ser instancia receptora en el proceso de transferencia, el cuadro de prestaciones con el que habría de cumplir, tuvo que ser también que ser transferido."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve de junio del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/659/11, con fundamento en los artículos 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 188/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día diez de junio del año dos mil once, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracciones II y VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 188/2011. Además, dando vista a la Secretaría de Educación y Cultura, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/700/2011, de fecha trece de junio del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día quince del mismo mes y año, el Secretario Técnico

del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista a la Secretaría de Educación y Cultura para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintidós de junio del año dos mil once, el sujeto obligado a través del licenciado, Miguel Augusto Navejas Martínez, titular de la Unidad de Atención de la Secretaría de Educación y Cultura, rinde su contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO.- Se niega en todas y cada una de sus partes la afirmación de la recurrente, consistente en ^La respuesta no corresponde, pues si bien entregan un cuadro de actualizaciones anuales por convenios SECyC-SNTE llevan suponer modificaciones también anuales que no se especifican^, en relación con lo solicitado expresamente por la recurrente en la solicitud con folio 00162811, que dice ^Cual es conjunto de prestaciones para el personal docente, administrativo y de apoyo, adscrito a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila vigente en 2011^.

Esta Unidad de Atención, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de la materia, solicitó expresamente mediante oficio la información requerida, ante el Titular de la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, mismo que proporcionó a esta Unidad la información solicitada, la cual fue entregada a la recurrente sin límites y sin disposición prohibitiva conforme a la ley en la materia; así mismo se cumplió con el principio y el derecho fundamental que tiene toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, de tener acceso gratuito a la información pública que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados.

Es conveniente mencionar a este H. Instituto, que el Titular de la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, informó por oficio a esta Unidad que en el Estado de Coahuila actualmente se aplica el Cuadro de Prestaciones correspondiente al bienio 2001-2003, con los conceptos en que se incluyen, documento que fue proporcionado a la recurrente en 32 fojas, a través del Sistema InfoCoahuila, a fin de cumplir con lo dispuesto por los artículos 108 y 112 de la ley de la materia.

SEGUNDO.- Respecto a la inconformidad de la recurrente consistente en ^Por otra parte al ser instancia receptora en el proceso de transferencia, el cuadro de prestaciones con el que habría de cumplir, tuvo también que ser transferido^, en relación a lo solicitado por la recurrente en la solicitud con folio 00162811, que dice ^¿Cuál es el cuadro de prestaciones para el personal docente, administrativo y de apoyo, adscrito a las Unidades de la Unidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila con el que fueron trasferidas a la administración estatal?^, me permito informar a este H. Instituto que de acuerdo con la información proporcionada por el Titular de la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la referida Dirección, a fin de localizar documentos, expedientes o información relacionada al ^cuadro de prestaciones^ solicitado por la recurrente, y que supuestamente fue entregado en el proceso de transferencia de los servicios educativos.

Cabe hacer mención a este H. Instituto, que respecto a la transferencia de los servicios educativos por parte del Gobierno Federal a los Gobiernos Estatales en el año 1992, existen dos

instrumentos básicos que regulan dicha transferencia, los cuales se mencionan a continuación:

a) En fecha 18 de mayo de 1992 los titulares de los Gobiernos de las Entidades Federativas, del Gobierno Federal y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ejercicio de las atribuciones que legalmente les confieren los ordenamientos jurídicos vigentes, suscriben el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, de fecha 18 de mayo de 1992, el cual, entre otros objetivos, determinó las bases y directrices generales para una política de modernización educativa a nivel nacional, sobre las siguientes acciones:

- **Mantener la vigencia del artículo 3º Constitucional.**
- **Reorganizar el Sistema Educativo Nacional, a través de:**
 - I. Federalización de los Servicios educativos que prestaba la Secretaría de Educación Pública Federal a los Estados.**
 - II. Reforma de planes y programas de estudio, a partir de septiembre de 1992.**
 - III. Creación del subsistema de Educación Nacional en las Entidades y**
 - IV. Obligatoriedad de la Escuela Secundaria**
- **Dignificación Social del Maestro.**
 - I. Incrementos salariales;**
 - II. Actualización Profesional;**
 - III. Implementar carrera magisterial; y**
 - IV. Densificar programas de vivienda.**
- **Hacer participativa a la sociedad, a los padres de familia en las tareas de educación.**

b) En fecha 18 de mayo de 1992 los titulares del Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado, celebraron un convenio que tuvo por objeto, Coordinar la Función Educativa del Ejecutivo Federal y el Gobierno del

Estado, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.

En el referido Convenio, se establecen obligaciones específicas a cargo del Ejecutivo Federal, así como del Ejecutivo del Estado, en las siguientes materias.

- **Federalismo Educativo;**
- **Reorganización del Sistema Educativo Estatal.**
 - I. Planteles Educativos;**
 - II. Derechos de los Trabajadores que se incorporan al Sistema Estatal;**
 - III. Nueva Participación Social; y**
 - IV. Supervisión.**
- **Contenidos, Materiales Educativos y Validez Oficial de Estudios.**
- **Revaloración del Magisterio.**
- **Régimen Financiero.**
- **Estipulaciones Generales.**

En relación al apartado denominado "Derechos de los Trabajadores que se incorporan al Sistema Estatal", correspondiente al Convenio que tuvo por objeto, coordinar la Función Educativa del Federal y el Gobierno del Estado, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, cabe hacer mención que el contenido del apartado se limita a mencionar los siguientes aspectos generales:

- I. Titularidad de las relaciones laborales.;**
- II. Incorporación de los trabajadores al sistema educativo estatal;**
- III. Respecto (sic) integral a los derechos laborales y colectivos por parte del Gobierno Estatal;**
- IV. La continuidad de las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado;**

V. La participación del Gobierno Estatal en la Comisión Nacional Mixta de Cambios Interestatales.

Los documentos arriba mencionados, contemplan exclusivamente la información consistente en las directrices generales, acciones y obligaciones que los Gobiernos Federal y del Estado de Coahuila, asumieron en su momento para la modernización a nivel nacional de la educación básica y normal, tal es el caso de la educación que se imparte en las Unidades de la UPN en el Estado.

Finalmente, no obstante la búsqueda exhaustiva realizada por el personal de la Dirección de Formación Continúa y Profesionalización Docente, al estar imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada por la recurrente, y en el ánimo de cumplir con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y con [^]el principio de máxima publicidad[^], así como para fortalecer el contenido de la respuesta entregada, informó a esta Unidad que la información correspondiente se encuentra en los Archivos de la Unidad Ajusco de la Unidad Pedagógica Nacional, tal y como lo dispone el artículo 107 de la ley de la materia; éste último precepto, señala que ^Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma...^. En abono a lo anterior, es conveniente mencionar, que conforme al artículo 112 de la ley de la materia, que expresa ^Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentre en sus archivos. La obligación de dar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante...^, en consecuencia, la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, no se encuentra obligada a proporcionar documentos que obren en sus archivos. [...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el veinticuatro de mayo del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco del mismo mes y año y concluyó el día catorce de junio del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día treinta y uno de mayo del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que

hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente en su solicitud de información hace dos preguntas: "1) *¿Cuál es el cuadro de prestaciones para el personal docente, administrativo y de apoyo, adscrito a las Unidades de la Universidad de Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila, vigente en 2011?; y 2) ¿Cuál es el cuadro de prestaciones para el personal docente, administrativo y de apoyo, adscrito a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila con el que fueron transferidas a la administración Estatal?*".

El sujeto obligado, atendiendo a la primera pregunta de la solicitud, responde: "... *Respecto al cuadro de prestaciones para el personal docente, administrativo y de apoyo vigente en 2011, conforme a la información proporcionada a esta Unidad por la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, adjunto al presente, archivo electrónico que contiene el Cuadro de Prestaciones correspondiente al bienio 2001-2003. No omito mencionar que conforme a lo indicado por la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, actualmente en esta Entidad se aplica el cuadro de Prestaciones correspondiente al citado bienio 2001-2003, con los conceptos que en el se incluyen...*".

El sujeto obligado, atendiendo a la segunda pregunta de la solicitud, responde: "... *En relación al Cuadro de Prestaciones para el personal docente, administrativo y de apoyo, adscrito a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el*

Estado de Coahuila, con el que fueron transferidas a la administración Estatal, conforme a la información proporcionada a esta Unidad por la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, se informa que dicha información es inexistente, en razón de que no obra en los archivos de la referida Dirección, sino en los archivos de la Unidad Adjunto de la Universidad Pedagógica Nacional.”.

No satisfecho con la respuesta que se le entregó, el recurrente se inconforma señalando que: *“La respuesta no corresponde, pues si bien entregan un cuadro de prestaciones, y afirma el área responsable que es vigente, no lo fundamenta. Las actualizaciones anuales por convenios SECyC-SNTE (sic) llevan a suponer modificaciones también anuales que no se especifican. Por otra parte, al ser instancia receptora en el proceso de transferencia, el cuadro de prestaciones con el que habría de cumplir, tuvo que ser también que ser transferido.”.*

De acuerdo con lo anterior la presente resolución se abocara a determinar si la Secretaria de Educación y Cultura, cumplió con la obligación de entregar la información solicitada al ahora recurrente de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, separando la información entregada de acuerdo a las dos preguntas que fueron formuladas por el solicitante.

QUINTO. A la pregunta identificada como primera en el anterior considerando: *“¿Cuál es el cuadro de prestaciones para el personal docente, administrativo y de apoyo, adscrito a las Unidades de la Universidad de Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila, vigente en 2011?”*, el sujeto obligado en su respuesta anexa el *“Cuadro de Prestaciones para el Personal Académico de la Universidad Pedagógica Nacional Vigente”*, el cual contiene todo tipo de prestaciones que recibe el personal desde estímulos, fondos de ahorro, pagos, primas, aguinaldos entre otros, especificando que dicho cuadro se encuentra vigente desde el bienio 2001-2003.

El recurrente se inconforma con la respuesta, declarando que el sujeto obligado no fundamenta dicho cuadro y supone que este debió ser modificado en razón de las actualizaciones anuales por convenios de la "SEC" y el "SNTE", sin que dicha afirmación se acompañe de elementos que permitan probar las modificaciones que supone debieron llevarse a cabo.

En este punto no se puede considerar la existencia de modificaciones dado que este Instituto no cuenta con elementos que así lo demuestren y en su caso no forman parte de la solicitud original, puesto que se requiere el cuadro de prestaciones vigente en el 2011, por tal motivo el único cuadro que se debía entregar es aquel que considerara las prestaciones vigentes en este año, sin importar cuando se realizó o si se había modificado un documento inicial.

Bajo estos supuestos, se considera cumplida la obligación de dar acceso a la información, por lo que hace a la primera pregunta, toda vez que el sujeto obligado hace entrega del "*Cuadro de Prestaciones para el personal Académico de la Universidad Pedagógica Nacional*" vigente al año 2011, es decir, el que se observa y acata en este momento sin considerar cuándo se realizó o si se llevaron a cabo modificaciones en el transcurso de su creación a la fecha de vigencia.

Si bien es cierto el recurrente se inconforma suponiendo modificaciones al "cuadro", a causa de las actualizaciones anuales por los convenios entre la Secretaría de Educación y Cultura y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, también lo es que la subjetividad de una suposición no es suficiente elemento para dar por hecho que este "*Cuadro de Prestaciones para el Personal Académico de la Universidad Pedagógica Nacional*", no sea el que está en vigor y en uso, el sujeto obligado entregó el cuadro que se le solicitó tal y como lo dispone el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEXTO. En relación con la segunda pregunta: *“¿Cuál es el cuadro de prestaciones para el personal docente, administrativo y de apoyo, adscrito a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila con el que fueron transferidas a la administración Estatal?”*, el sujeto obligado responde: *“... es inexistente, en razón de que no obra en los archivos de la referida Dirección, sino en los archivos de la Unidad Ajusco de la Universidad Pedagógica Nacional.”*

De acuerdo con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades correspondientes. En el caso concreto la Unidad de Atención, especifica que la Unidad Administrativa que les advierte de la inexistencia de la información es la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, sin embargo y toda vez que dicha Unidad Administrativa le señaló que no cuenta con la información solicitada, la Unidad de Atención debió continuar con la búsqueda de la información al interior de la estructura orgánica del sujeto obligado, en otra(s) Unidad(es) Administrativa(s) que con motivo de sus actividades y funciones pudieran poseer la información solicitada y entregarla al solicitante, o en su caso, dada la inexistencia, hacer la confirmación legal de la misma, documentando en todas sus etapas el proceso de búsqueda y declaración de inexistencia, en términos de los artículos 7 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turno la solicitud, esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la

información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomara las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

El hecho de declarar la inexistencia implica que siempre se cumplan los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, puesto que representa una declaración pública de la autoridad. Se informa al solicitante de manera fehaciente que la información no existe en sus archivos.

Por lo tanto, como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública y como se señala en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública anteriormente transcrito, todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad.

En el caso particular, el sujeto obligado debería de haber documentado todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirmara la inexistencia de la misma. Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, debe de generar documentos que le permitan al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad.

El sujeto obligado debía de entregar al solicitante los documentos que comprueben que se llevó a cabo el debido procedimiento de acceso a la información que se realizó en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tales

como: el requerimiento que hace la Unidad de Atención a la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información; el oficio o memorándum que la Unidad Administrativa retorna a la Unidad de Atención señalando que la información que se solicita no existe en sus archivos; las acciones de la Unidad de Atención tendientes a localizar la información requerida al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado; y finalmente, si no se encontró la información, la respuesta que confirma la declaración de las Unidades Administrativas que hayan respondido a la solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que lleve a cabo, debida y formalmente el procedimiento de acceso a la información pública y documento en todas sus etapas, la búsqueda de la información, relacionada con la segunda pregunta: Cuadro de Prestaciones para el Personal Docente, Administrativo y de Apoyo, adscrito a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila con el que fueron transferidas a la administración Estatal, y formalice la declaración de inexistencia, en términos y bajo las condiciones que señala la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 111, 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que lleve a cabo, debida y

formalmente el procedimiento de acceso a la información pública y documento en todas sus etapas, la búsqueda de la información relacionada con la segunda pregunta: Cuadro de Prestaciones para el Personal Docente, Administrativo y de Apoyo, adscrito a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila con el que fueron transferidas a la administración Estatal, y formalice la declaración de inexistencia, en términos y bajo las condiciones que señala la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

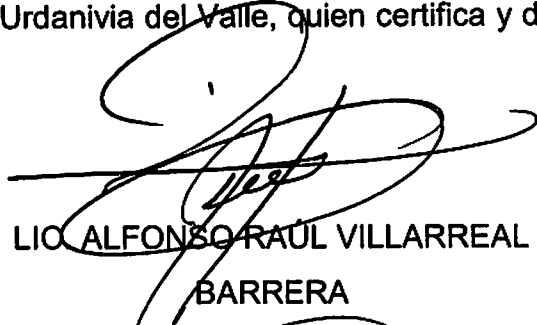
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo

Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de agosto del año dos mil once, en el municipio de Morelos, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 188/2011. RECURRENTE.- MARÍA DE LA LUZ JIMÉNEZ BERLANGA. SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.